

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Juan Rafael González Carmona C.C. Nro. 3.343.885
Accionadas	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00065 00
Instancia	Primera
Decisión	Desestima Solicitud – Niega por Improcedente

Procedente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín se recibieron en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado los memoriales que a continuación se relacionan,

El 8 de Agosto de 2022 memorial denominado “Impulso Procesal – Juan Rafael González Carmona”, por medio del cual se solicita “...dar el impulso procesal necesario que legalmente corresponda...”. Y el 7 de Septiembre de 2022 memorial titulado “Recurso de Apelación – Juan Rafael González Carmona”, mediante el cual se afirma “...promover Recurso de Apelación de la demanda laboral... contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones...”. (Docs. 10 y 11 del Expediente Digital)

Ambos memoriales se encuentran suscritos por el demandante **Juan Rafael González Carmona** – C.C. Nro. 3.343.885, quien los presentó en nombre propio en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín; no obstante, proceden del e-mail: marianinfagonzalezgaviria@gmail.com, perteneciente, según se evidencia, a la señora María Ninfa González Gaviria.

Pero analizada la solicitud de “Impulso Procesal” allegada el 8 de Agosto de 2022 se observa que la misma es improcedente, si se tiene en cuenta que, al día de hoy, el proceso ordinario laboral de la referencia se encuentra **finalizado y archivado**, sin actuaciones procesales pendientes por impulsar. De un lado, porque en Auto de 21 de Abril de 2022 se **RECHAZÓ** la demanda presentada por **Juan Rafael González Carmona** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por no darse cumplimiento a los requisitos exigidos en Auto de 31 de Marzo de 2022 (Doc. 07 del Expediente Digital). Providencia frente a la cual no se presentaron los recursos de ley, dentro del término de su ejecutoria, habiendo fenecido el término para controvertir esa decisión.

Y del otro, porque en Auto de 16 de Junio de 2022 se **NEGARON POR IMPROCEDENTES** los “Recursos de Apelación y Queja” presentados por el accionante ante la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Pues además de que con el “Recurso de Apelación” se pretendía que se admitiera la demanda presentada; el trámite del “Recurso de Queja” formulado no se ajustaba a las previsiones de Ley, como ampliamente se explicó en la providencia referida.

El “Recurso de Apelación” formulado el 7 de Septiembre de 2022 tampoco resulta procedente, porque analizado su contenido se observa que con el mismo no se controvierte ninguna decisión adoptada por esta dependencia judicial, limitándose el memorial a enlistar la normatividad legal que considera el demandante se debe tener en cuenta para acceder al derecho pensional que reclama.

De los múltiples escritos presentados por el accionante en nombre propio, advierte nuevamente esta operadora jurídica que éste desconoce el trámite que se le debe imprimir al “Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia”, que no permite la intervención directa de las personas. El derecho pensional reclamado por el actor se debe adelantar bajo el trámite de un “Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia”, el cual requiere que el accionante constituya apoderado judicial idóneo que asuma válidamente su defensa, quien debe acreditar esa calidad al iniciar su gestión con el fin de satisfacer plenamente el derecho de postulación.

El Derecho de Postulación se encuentra consagrado en el artículo 229 de nuestra Carta Política y lo desarrolla la Ley, según se infiere de los artículos 74 del Código General del Proceso y 25 del Decreto 196 de 1971, conforme a los cuales la postulación debe hacerse por conducto de abogado inscrito, salvo en aquellos casos en los que por “Excepción” se permite actuar en causa propia, sin ser abogado inscrito. Excepciones que están expresamente establecidas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, y que no se ajustan al presente proceso.

El que las partes estén representadas por abogado inscrito busca, de un lado, evitar que las peticiones hechas por éstas sean denegadas por el Juez por falta de los conocimientos jurídicos requeridos; y del otro, garantizarle a las partes sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, entre otros.

Por ende, se **REITERA** al demandante la necesidad de que constituya apoderado judicial inscrito que lo represente en el proceso ordinario laboral de la referencia, quien deberá allegar poder especial debidamente conferido por el actor; y presentar el libelo demandatorio a través del mencionado profesional del derecho, el cual se

debe ajustar a lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: **DESESTIMAR** la solicitud de “Impulso Procesal” allegada el 8 de Agosto de 2022 y **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el “Recurso de Apelación” presentado por el demandante **Juan Rafael González Carmona**, en nombre propio, el 7 de Septiembre de 2022.

Segundo: **COMUNICAR** la presente decisión al accionante **Juan Rafael González Carmona** al correo electrónico: marianinfagonzalezgaviria@gmail.com.

Tercero: **EXHORTAR NUEVAMENTE** al señor **Juan Rafael González Carmona** para que busque asesoría jurídica en la Personería Municipal de Medellín, la Defensoría del Pueblo o los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades que cuenten con dicho servicio. O designe un profesional del derecho que lo represente en este proceso.

Cuarto: **CITAR** al accionante **Juan Rafael González Carmona** y a aquella persona que actualmente lo asesora (María Ninfa González Gaviria), para que se presenten en las instalaciones del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, a fin de explicarles el contenido de la presente providencia, si la misma no es comprensible para ellos. El juzgado se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia – Carrera 51 Nro. 44 – 53 Piso – 3 del Edificio Bulevar Bolívar.

Lo anterior, porque a pesar de las múltiples llamadas que se han realizado al teléfono móvil número 305 331 11 42, registrado en el expediente digital, lo cierto es que no ha sido posible la comunicación, en razón a que no contestan.

Quinto: **REQUERIR** al accionante **Juan Rafael González Carmona** y a aquella persona que actualmente lo asesora (María Ninfa González Gaviria), para que se **ABSTENGAN** de continuar enviando solicitudes, **en nombre propio**, dentro del presente proceso, si se tiene en cuenta que la resolución de cada una genera un desgaste de la administración de justicia. Pues de lo contrario, deberá esta

operadora jurídica poner en conocimiento de las autoridades competentes esta situación.

Notifíquese,



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a305ae9182806d5f44d49ed8be7ae27734816d1a76c3f16bff4a3021ff76f1c8**

Documento generado en 14/09/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>